

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la presente subsanación de la demanda Divisoria, que promueve el señor AMILCAR JULIO STAPPER BRICEÑO y OTROS, a través de apoderado, con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de su admisión o rechazo, previo examen de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El Legislador estableció en el artículo 90 del Código General del Proceso, respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”.

Si bien es cierto, allegaron los certificados donde aparecen los avalúos catastrales de los inmuebles, para efectos de determinar competencia y el memorial poder suscrito por la otorgante DIOSELINA STAPPER BRICEÑO, no se aclaró en el escrito de subsanación lo requerido.

En atención a que los hechos no están hilados correctamente con las pretensiones, ni con el escrito de subsanación, ni tampoco se aclaró en forma precisa y concreta, cuáles son los predios pretendidos para división material, teniendo en cuenta que en los hechos enunciados en el escrito de la demanda inicialmente presentada se relacionan unos y en la subsanación otros.

Es así, como se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, como el Despacho le requirió, es el caso de rechazarla.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Divisoria, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ANGEL RAMÍREZ